Trelew, 28 de septiembre de 2023.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: V., M. S. c/ F., M. E. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley" (Expte. Nro. 553- Año 2023CAT), venidos a despecho a fin de resolver el llamado de autos para resolver de fs. 160 vta.-

Y CONSIDERANDO:

I) Que los presentes autos vienen a esta instancia como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante escrito digital ID 1169665 (fs. 143) contra la sentencia definitiva N° 133/2023 (fs.125/127), recurso concedido a fs. 144, fundado por ID 1186736 (fs. 145/147 y vta.), cuyo traslado dispuesto el 23/08/2023 (fs. 148) fue contestado por la parte actora por ID 1196878 (fs. 152/154).-

Arribados los presentes actuados a esta instancia a fin de resolver el recurso de apelación deducido, las partes a través de los escritos digitales ID 1214140 (fs. 158) e ID 1214141 (fs. 159) formularon acuerdo de pago de la sentencia y de honorarios; y asimismo, la parte recurrente desistió del recurso oportunamente interpuesto.-

II) Que según el art. 1641 del Código Civil y Comercial de la Nación, la transacción es "un contrato por el cual las partes, para evitar un litigio, o ponerle fin a un conflicto, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas". El Código Civil y Comercial exige determinados requisitos para la validez de las transacciones: a) capacidad para transigir (arts. 1004 y 1646 del Código Civil y Comercial); b) poder especial (art. 375, inc. i) del mismo cuerpo legal) y c) que se trate de derechos transigibles (art. 1644 del C.C.C.) estando excluidos los derechos indisponibles (arts. 1644 del C.C.C., 12 y 15 de la L.C.T). La transacción puede celebrarse en cualquier estado del proceso pero antes que se encuentre firme la sentencia y de conformidad con lo que establece el art. 1063 y 1642 del Código Civil y Comercial, debe interpretarse restrictivamente (conf. Farsi - Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, pág. 613, Editorial Astrea, 1989), estando facultado el juez para denegar su homologación cuando se hayan transgredido los requisitos correspondientes.-

Analizado el acuerdo presentado por las partes no se advierte que lesione normas en las que esté interesado el orden público, la moral y las buenas costumbres (arts. 1641 del Código Civil y Comercial y 12 de la L.C.T.), ni perjudique derechos de terceros, por lo que corresponde que sea homologado, en los términos que ha sido acordado y que alcanza a la suma de $4.372.978,71, pagadero en 6 cuotas iguales, mensuales y consecutivas, cada una con vencimiento la primera cuota el día

15/12/2023, la segunda cuota el día 15/01/2024, la tercera cuota el día 15/02/2024, la cuarta cuota el día 15/03/2024, la quinta el día 15/04/2023 y la última cuota el día 15/05/2024 otorgándole autoridad de cosa juzgada (art. 15 de la L.C.T.).-

Igual suerte correrá el acuerdo por honorarios celebrado respecto al Dr. D. C. V. C., en tanto no lesiona normas en las que esté interesado el orden público, la moral y las buenas costumbres (art. 1641 del Código Civil), ni perjudica derechos de terceros, por lo que corresponde que sea homologado, en los términos que ha sido presentado.- Téngase presente la forma de pago dispuesta y lo demás manifestado en el acuerdo presentado.-

III) Asimismo, en virtud de lo solicitado en el punto I.- del escrito ID 121414 (fs.159), corresponde tener por desistido del recurso de apelación interpuesto la parte demandada mediante escrito digital ID 1169665 (fs. 143) contra la sentencia definitiva N° 133/2023 (fs.125/127).-

No quedando recurso pendiente de resolución corresponde que se proceda a la remisión de las presentes actuaciones al juzgado de origen.-

III) Finalmente, en mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con el que actuaron, corresponde regular los honorarios profesionales por su labor desarrollada en esta segunda instancia a los Dres. P. C. R. y S. C., letrados patrocinantes de la demandada recurrente, en la suma equivalente a 4 JUS y del Dr. D. C. V. C., letrado apoderado de la actora, en la suma equivalente a 4 JUS (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 46 y conc. de la ley arancelaria), en ambos casos con más el IVA si correspondiere. En cuanto las costas de esta instancia corresponderán que sean impuestas conforme el acuerdo presentado (fs. 158 vta. acápite 3.4).-

En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

1) HOMOLOGAR el acuerdo celebrado entre el Dr. D. C. V. C., letrado apoderado del actor y la Sra. M. E. F., con el patrocinio letrado del Dr. S. C., en los términos en que ha sido pactado.-

2) HOMOLOGAR el acuerdo por honorarios arribado entre el letrado de la parte actora y la parte demandada como ha sido presentado.-

3) TENER presente la forma de pago dispuesta y lo demás manifestado en el acuerdo presentado.-

4) TENER por desistido del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante escrito digital ID 1169665 (fs. 143) contra la sentencia definitiva N° 133/2023 (fs.125/127).-

5) IMPONER las costas a la parte demandada.-

6) REGULAR los honorarios profesionales, por la labor desarrollada en esta segunda instancia, a los Dres. P. C. R. y S. C., letrados patrocinantes de la demandada recurrente, en la suma equivalente a 4 JUS y del Dr. D. C. V. C., letrado apoderado de la actora, en la suma equivalente a 4 JUS.-

6) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y estar en uso de su licencia el restante vocal, el Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 163 del CPCC y art. 9 del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 3145 delS.T.J.Ch.).

7) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.-

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

GUILLERMO NICOLAS WALTER
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 054 DE 2023 – SIL.- CONSTE.-

PRISCILA A. MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO